

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que por medio de auto del pasado veintitrés (23) de julio de 2021. Se inadmitió el presente proceso declarativo. Dentro del término previsto para ello, la parte demandante arrimó escrito con el que pretende subsanar los requisitos indicados en la providencia referida. A despacho para que provea, Medellín, tres (03) de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 – 00301 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Deisy Maribel Velásquez Goez, Nicolás Arango Velásquez, Andrés F. Arango Velásquez y Germán A. Buitrago Buitrago
Demandada	María Fabiola Aristizábal H., Transportes Medellín S.A. y Liberty Seguros S.A.
Auto int.1030	Admite demanda

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda integrada, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos del artículo 82, 83 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse la misma.

DECISIÓN.

Por todo lo anterior, El **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de trámite verbal, incoada por los señores **Deisy Maribel Velásquez Goez, Nicolás Arango Velásquez, Andrés F. Arango Velásquez, y Germán A. Buitrago Buitrago**; en contra de la señora **María**

Fabiola Aristizábal H., de la empresa **Transportes Medellín S.A.**, y de la sociedad **Liberty Seguros S.A.**

Segundo: Este auto se notificará a la parte demandada, de manera preferente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que se trata de un proceso nativo, esto es presentado de manera digital; sin perjuicio de que en el evento de no contar con la dirección electrónica se proceda conforme lo disponen los artículos 290 al 292 del C. G. del P. Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación a los demandados.

Tercero: En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos deberá cumplir, **PREVIAMENTE**, con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativos 806 de 2020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Cuarto: **CORRER** traslado de la demanda, a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C. G. P.

Quinto: En atención a la solicitud presentada por la parte **demandante**, de que se le conceda el **amparo de pobreza**; encuentra esta dependencia judicial que dicha petición es procedente, como quiera que se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Sexto: En vista de que la parte actora manifiesta su interés en que no le sea asignado Abogado defensor, por tener quien vele por sus intereses dentro del presente proceso, se reconoce entonces personería a la doctora Gloria Elena Sierra Parra, identificada con T.P. 42.319 del C.S.J. como apoderada de la parte actora en amparo de pobreza, con los efectos que de tal designación se desprenden al tenor de los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Séptimo: Se decreta la medida cautelar de inscripción de demanda, sobre el vehículo de placas SMT 781, presuntamente de propiedad de la aquí codemandada señora María Fabiola Aristizábal Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.432.086. Oficiese a la Secretaría de Transito correspondiente, para que proceda a realizar la anotación de la medida de inscripción, en el registro magnético automotor.

Octavo: Se decreta el embargo, y una vez inscrito se definirá sobre el posterior secuestro, del establecimiento de comercio denominado TRANSPORTES CASTILLA, presuntamente de propiedad de la empresa codemandada TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A., identificada con NIT 890.902.816-3, y establecimiento identificado con matrícula No 21-014653-02, ubicado en la Calle 55 # 70- 59 de Medellín. Oficiese de conformidad a la Camara de Comercio respectiva informando de la medida de embargo para que se inscriba.

Noveno: Se decreta el embargo, y una vez inscrito se definirá sobre el posterior secuestro, del establecimiento de comercio denominado: LIBERTY SEGUROS, de presunta propiedad de la empresa codemandada LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.039.988-0 identificado con matrícula No 00208986, y establecimiento ubicado en la la 72 # 10 – 07 Bogota DC. Oficiese de conformidad a la Camara de Comercio respectiva informando de la medida de embargo para que se inscriba.

Décimo: No se fija caución previa al decreto de las medidas cautelares referidas, en virtud de que la parte actora se encuentra amparada por pobre, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Onceavo: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez

Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
05/08/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **117**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAG', is centered within a light gray circular stamp.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO